

ocultos, perfidia y grosería á las personas que frecuentaban los templos y cumplian con las prácticas religiosas. Sus producciones fueron encomiadas por todos los llamados *filósofos* y los cortesanos, á pesar de que los hipócritas eran ellos. Si en la clase media y en la plebe habia vicios, como los hay siempre, en cambio las creencias eran vivas, y en la mayor parte las obras correspondian á las creencias. Mas no así en las clases superiores, corroidas por vicios casi públicos, sin creencias y sin pudor. Hipócritas delante del virtuoso Carlos IV, eran cínicos en sus casas: apandillados con toreros y gente soez, bajamente amancebados con manolas y mujeres desenvueltas de la hez del pueblo, y corriendo aventuras escandalosas, manifestaban públicamente sus vicios sin reserva alguna. Para que de ello no quedara duda, las pinturas de aquel tiempo se han encargado de transmitir hasta nosotros escenas de la prostitucion de la grandeza; las tradiciones escandalosas de la época no han perdonado ni aun á la que compartia el tálamo Real. Sacar á las tablas los extravíos de alguna que otra persona que aparentaba devocion, mientras que la generalidad de la Corte se hallaba corroida por la inmoralidad, la impiedad y una prostitucion cínica y soez, fue empresa digna de un poeta incrédulo y bajo adulador del favorito. Apláudanle enhorabuena los que adolezcan de las ideas que los cortesanos de Godoy; pero los españoles que no han desmerecido de sus padres mirarán con tedio sus ideas, siquiera los versos sean buenos, y aun prescindiendo de otras composiciones lúbricas, impresas furtivamente, y que corren con su nombre.

Tal era la Corte de España bajo los funestos auspicios de Godoy. De aquella época datan nuestra decadencia y malestar. No se ha hecho cosa mala en nuestros días que no se inaugurase en aquel funesto reinado. Afortunadamente el odio instintivo de los españoles contra el favorito fue un preservativo contra la corrupcion cortesana. Hoy en día se trata de vindicar la memoria de Godoy, como la de Witi-za, D. Pedro el Cruel, y Enrique IV de Castilla. La impiedad es una especie de *Jordan* que lava todas las culpas á los ojos de ciertas gentes.

CAPÍTULO III.

INNOVACIONES EN LA DISCIPLINA ECLESIASTICA DE ESPAÑA EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XVIII.—APOGEO DEL REGALISMO.

§ CCCLXXX.

Últimas divisiones de diócesis en España.

El pensamiento de subdividir algunas diócesis, abandonado desde el tiempo de Felipe II, volvió á surgir en el reinado de Carlos III. Por desgracia ni hubo un pensamiento general y grande, ni se verificó en los arzobispados, donde mas falta hacia. Las nuevas diócesis erigidas fueron las de Santander, Ibiza, Tudela y Menorca: á primera vista se conoce lo poco que se ganó en dividir obispados que no eran de una extension desmedida, dejando intactos los de Toledo, Valencia y otros, que hubiera convenido dividir, aun cuando las divisiones que se hicieron fuesen necesarias.

La iglesia de Santander fue erigida por el papa Benedicto XIV: para ello se desmembró del arzobispado de Búrgos todo el territorio del otro lado de los montes, segun vierten las aguas al Océano, en que se comprendieron 468 parroquias y 90 anejos divididos en 32 arcepresbiterios ó vicariatos foráneos. Esta division fue la mas importante y necesaria que se hizo. Nombróse por primer obispo al abad que era de la colegiata de San Emeterio D. Francisco Javier de Arriaza, que tomó posesion en 1755. Entre los cinco obispos que ha tenido Santander se cuenta el Sr. Rafael Menendez de Luarca, á quien debió mucho aquella ciudad.

La colegiata de Tudela venia envuelta desde tiempos antiguos en continuos pleitos con la catedral de Tarazona; su dean habia adquirido grandes privilegios y uso de pontificales: por otra parte, pertenecia al reino de Navarra, al paso que Tarazona era de la Corona de Aragon. Formóse expediente, y llevado al Consejo, Campomanes sostuvo la conveniencia de erigir en catedral la colegiata de Tudela, como se verificó mas adelante (1783). Formóse un obispado

tan mezquino, que el Obispo lo podía visitar en un día, pues solamente se le asignaron 10 parroquias. Ni aun se le agregó la próxima iglesia de Cascante, que por ser de Navarra parecía deberse unir á la nueva é inmediata silla.

Al mismo tiempo se redotó la catedral de Jaca uniéndole el arciprestazgo de la Valdonsella, terminándose de este modo el antiguo y ruidoso pleito entre Huesca y Pamplona acerca de aquel territorio ¹. Consiguíose esta anejaion por la influencia del P. Eleta, expidiéndose en Roma la bula á 16 de diciembre de 1785.

La diócesis de Ibiza fue erigida en 1782 ² desmembrándola de Mallorca á donde correspondia, teniendo en cuenta la dificultad de comunicaciones, cosa muy atendible en derecho canónico. Componen esta la misma isla de Ibiza, la Formentera y algunas otras despobladas, á sus inmediaciones: las parroquias que se le asignaron fueron 20, de las cuales 17 son en la misma isla de Ibiza. Quedó por sufragánea de Tarragona, y no de Valencia, como lo son los otros dos obispados de las Baleares. Mas adelante (1795) se erigió por razones análogas el obispado de Menorca, cuya silla se puso en Ciudadela. Abraza solamente el territorio de la Isla: hizo las gestiones para la nueva silla el caballero Azara.

La division de diócesis alcanzó tambien á las iglesias de Ultramar. La vasta extension de la isla de Cuba, y la grande importancia que habia adquirido la ciudad de la Habana, hicieron que se dividiese su jurisdiccion, erigiéndose en la parte occidental de aquella el obispado de la Habana (1788) con una extension de 316 leguas.

Á principios de aquel siglo (1725) Felipe V consiguí erigir en territorio separado la colegiata de la Santísima Trinidad de la Granja, obteniendo para su abad la jurisdiccion omnímota, cuási episcopal, todo ello con objeto de dar importancia al Real Sitio de San Ildefonso, en cuyo engrandecimiento gastó sumas inmensas. Formóse el territorio *verè nullius* con los Reales Sitios de San Ildefonso, Valsain, Riofrio y otros seis pueblos inmediatos. El Gobierno intruso

¹ Teatro histórico de las iglesias de Aragon, tomo VIII, pág. 240.

² Las causas que hubo para estas erecciones están especificadas en las bulas pontificias con toda latitud. La de Ibiza puede verse en el tomo VI del *Bulario* de Pio VI á la pág. 491, y las anteriores en los tomos de los respectivos años. La de Ibiza en el tomo IX á la pág. 542.

suprimió esta jurisdiccion (1810), pero la restableció Fernando VII, á su regreso de Francia. La division eclesiástica de España y sus dominios no padeció ya alteracion alguna hasta el año 1819, en que se dividió el obispado de Canarias erigiéndose el de Tenerife por bula de Pio VII. Fijóse su silla en Laguna, su capital, y quedó por sufragánea de Sevilla: formóse su obispado de las islas de Tenerife, Gomera, Palma, y Hierro, en las cuales se incluyeron 60 parroquias.

La mayor parte de estos obispados, tan á duras penas erigidos, van á desaparecer de una plumada, juntamente con otros muchos antiguos y respetables. ¿Qué importa que la disciplina eclesiástica prefiera que los obispados no sean de grande extension, para su mejor gobierno, que se respeten las tradiciones y que sea fácil el acceso á la silla episcopal, cuando se trata de ahorrar en el presupuesto un puñado de pesos duros? Nuestros hacendistas serian capaces de no creer en Dios, si esta creencia les costase una peseta.

§ CCCLXXXI.

Amortizacion eclesiástica. — Campomanes.

Al tratar Orry de regularizar la Hacienda de España, dictó algunas providencias en materia de amortizacion, que fueron generalmente mal recibidas, y contribuyeron no poco á su caída. Con esta vinieron tambien abajo todos aquellos proyectos: Alberoni, por razon de su carácter, no pudo tomar serias disposiciones en esta parte, que permaneció en su anterior estado hasta el Concordato de 1737. En su art. 8.º se estipuló, que todos los bienes adquiridos por las iglesias quedasen perpétuamente sujetos á todos los impuestos y tributos, cualquiera que fuese la mano muerta que los hubiese adquirido ¹. El Papa disponia en el mismo artículo que los eclesiásticos no fueran compelidos al pago por los tribunales seculares, sino por ministros puestos por los Obispos. Mas en la instruccion dictada por Carlos III (1760) para la recaudacion, se emancipó de esta cláusula, como de otras varias, cosa no muy conforme á la buena fe de los tratados; pues si cualquiera de las partes, valida de su prepotencia,

¹ Véase el art. 8.º de dicho *Concordato* en el apéndice n.º 9, y la ley 14, título 5.º, lib. I de la *Novísima Recopilacion*.

pudiese modificar á su placer un tratado internacional, disponiendo en la ejecucion lo contrario de lo que se estipuló en la alianza, todo el derecho de gentes se convertiría en una cosa ilusoria ¹. Tres años despues dió otra orden aun mas apremiante sobre este punto, pues se prohibió dar curso á las instancias de manos muertas para adquirir bienes, aun cuando viniesen revestidas de carácter de piedad y necesidad ². Debióronse estas medidas en gran parte á la influencia del fiscal Campomanes.

Era Campomanes un abogado asturiano hijo de una familia honrada, pero no muy favorecida de bienes de fortuna, el cual desde Sevilla, donde habia estudiado algunos años de jurisprudencia, vino á Madrid á probar fortuna. Mostrósele esta propicia, y merced á ella y á su claro ingenio, llegó á ser fiscal del Consejo, dos años despues del advenimiento de Carlos III al trono español. Su carácter era algo brusco y bilioso, pero por lo demás franco. Poseia muy vastos conocimientos en historia y filología, y tambien en derecho. En su conducta privada era íntegro y honrado: sus émulos le suponian apegado al interés. Entre las muchas obras que dió á luz sobre diferentes materias, merece especial atencion su tratado sobre *la regalia de amortizacion eclesiástica*. Este trabajo, que revela una erudicion inmensa y un estudio profundo, fue la obra favorita de Campomanes. Hizo que la revisaran y aprobasen los varios catedráticos de teología y Derecho canónico y otros varios eclesiásticos de nombradía ³. El Conde de Aranda habia conquistado á las Universidades, pequeñas repúblicas hasta entonces, arrancándoles su independencia, y principiando á gobernarlas militarmente. ¿Y qué catedrático podia negarse á dar su aprobacion al engendro de todo un Fiscal del Consejo en tiempo de Carlos III? Bien es verdad que algunos de los aprobantes fueron mas allá que el mismo Fiscal. Esta obra fue acogida con tal aceptacion por todos los países de Europa, que en el mismo año que salió á luz (1765) ya se reimprimió en Milan y Ve-

¹ Ley 15, tít. 1.º, lib. I de la *Novísima Recopilacion*.

² Ley 17 del mismo título.

³ El Obispo de Guamanga, fraile agustino, Fr. Isidoro Arjas, catedrático de teología de Salamanca y general de la Congregacion de san Benito, Fr. Juan Perez, dominico, provincial de Castilla, el P. José Leon, agonizante, y el Padre Basilio de Santa Justa y Rufina, escolapio.

necia. La publicacion de esta obra, y algunas medidas que se dictaron en armonía con ella ¹, alarmaron al Clero.

En el reinado de Carlos IV se continuó dictando disposiciones análogas, y no solamente se prohibió fundar capellanías sin Real permiso (1798) ², sino que se mandó proceder á la enajenacion de bienes de hospitales, hospicios, casas de misericordia, cofradías, memorias, obras pías y patronatos de legos, imponiendo el producto de su venta en la caja de amortizacion al 3 por 100 de renta anual. De esta manera el *auri sacra fames* de Godoy acabó en un dia con la riqueza de los establecimientos de piedad y de otras muchas instituciones para decoro de la Iglesia y utilidad de la Nacion.

§ CCCLXXXII.

Legislacion civil en materias eclesiásticas.

No es fácil reducir á breve espacio el inmenso cúmulo de disposiciones en materias eclesiásticas, dictadas por los ministros de Carlos III y continuadas en el reinado de su hijo. Muchas de ellas sirvieron para cortar abusos que difícilmente se hubieran extirpado sin la intervencion de la autoridad Real, y á no haberse procedido con el teson que caracterizaba tanto al Monarca ³ como á sus ministros. Estas disposiciones fueron aumentándose al paso que Carlos III fué entrando en años.

Á poco de haber subido al trono (1762) dictó disposiciones muy fuertes para impedir que los regulares anduviesen vagando fuera de

¹ Véanse las leyes de los primeros títulos del lib. I de la *Novísima Recopilacion*.

² Ley 6.ª, tít. 12, lib. I de la *Novísima Recopilacion*. Véase la bula de Pio VI autorizando para ello, á la pág. 191 del tomo X de su *Bulario*, y á la pág. 193 la autorizacion para vender los bienes de encomiendas con destino á la extincion de la deuda.

³ Rayaba á veces en dureza, y mas cuando se trataba de asuntos en que creia comprometido el decoro del trono, ó la abundancia de la caza, que era su pasion favorita. Por haber cogido un puñado de bellotas en el monte del Pardo, echó á presidio á un pobre paisano, sin forma de juicio, haciéndole penar tantos años cuantas bellotas habia cogido. Coxe, que ha copiado este rasgo de tiranía, describe con viveza el fanatismo de aquel Monarca por la caza.

sus conventos y que se entrometiesen á servir de agentes en los pleitos¹. Como muchos de estos *gyrovagos*, ya detestados por san Jerónimo y por todos los Santos religiosos, tomaban por pretexto la cuestion de limosnas, diéronse órdenes apremiantes para coartar los abusos y estafas que á titulo de piedad se cometian. Prohibióse cuestionar por todo el reino, excepto para el apóstol Santiago y la Virgen del Pilar, dando disposiciones acerca del modo con que debian pedir limosna los Mendicantes y Redentoristas². Se mandó salir de la Corte á los clérigos que estaban en ella sin beneficio, cosa contra la cual habian clamado el P. Sarmiento y otros escritores, y se prohibió á los Cabildos enviar diputados á la Corte sin Real permiso.

Prohibióse á los tribunales eclesiásticos, tanto de Castilla como de Aragón (1768), llevar mas derechos que los marcados en los aranceles Reales aprobados por el Consejo³, se les prescribió el uso del papel sellado; designáronse las cualidades de los Provisores y Fiscales eclesiásticos, las de sus notarios y demás dependientes de ellos, y entre otras varias medidas, se amenazó con graves penas, si admitían apelaciones para la Nunciatura *omnino medio*, mandando que todas ellas se tuvieran por nulas (1769⁴). Prohibiéronse varias faras que se hacian en las iglesias y tambien algunas devociones religiosas, ó que habian degenerado en graves abusos. Tales eran las danzas dentro de las iglesias, los gigantones y tarascas, que iban delante de las procesiones, causando risas y algazara⁵, los disciplinantes y empalados, que salian en las procesiones de Viernes Santo, y los rosarios de chicos y de particulares, que obstruian las calles, y promovian estafas y alborotos⁶. Se mandó extinguir todas

¹ Tit. 27, lib. I de la *Novísima Recopilacion*.

² Tit. 28, lib. I de la *Novísima Recopilacion*.

³ Leyes 4.^a y 5.^a, tit. 15, lib. II.

⁴ Nota 8.^a, tit. 4, lib. II de la *Novísima Recopilacion*.

⁵ Bueno hubiera sido que se prohibiese tambien el que fueran los locos delante de las procesiones, como se hace aun en algunas provincias, con mengua de su cultura. ¿Qué objeto tiene el sacar á la faz de toda una poblacion á los pobres locos, con sus vestidos de dos colores? Si están en un lúcido intervalo se afectan, cubriéndose de rubor: si no lo están no pueden ir con devocion, ni tiene objeto su asistencia á un acto religioso.

⁶ Leyes 11 y 12, tit. 1.^o, lib. I de la *Novísima Recopilacion*, y las notas 23 y 24 del mismo título. Prohibióse que salieran rosarios por las calles, á no ser

las cofradías que no tenian Real autorizacion¹ mandando fundar Sacramentales: redujéronse los asilos (1773), y se encargó á los pueblos que construyesen cementerios fuera de poblado, para desterrar la costumbre asquerosa é insalubre de enterrar en las iglesias².

Pero las disposiciones mas notables y trascendentales fueron las que se dictaron en materia de beneficios. Principióse por mandar que los Ordinarios formasen un plan general de beneficios incógruos para proceder á su reduccion (1777), y que los frutos de los beneficios rurales se destinasen á repoblar aquellos territorios (1780). No era esto de la competencia del Gobierno, pues no teniendo ni el dominio ni la administracion de los bienes, mal podia obligar á las iglesias á que destinasen los frutos á objetos ajenos de su institucion. El Gobierno tenia derecho para rogar, mas no para mandar en esta materia; mas ¿quién podia poner limitaciones al desenfado con que los *golillas* disponian de las cosas de la Iglesia? Hasta en los concursos de curatos metió la hoz aquel Gobierno tan *aficionado* á las cosas de Iglesia, y prescribió á los Obispos la forma en que habian de hacerlos: bien es verdad que los Prelados se desentendieron de muchas de estas exigencias, que coartaban su libertad é independenciam, pues en España la mucha costumbre de mandar mal ha hecho contraer el hábito de obedecer peor. Mejor hubiera sido que se hubiese ocupado en cortar el pillaje de las pensiones con que se continuaba gravando las mitras en obsequio de los cortesanos ahijados y pajes de los consejeros y otros dignatarios contra el espíritu de su concesion, en vez de las disposiciones poco satisfactorias que en esta parte se dieron³. Mas acertadas fueron las que se dictaron para las propuestas que la Cámara debia hacer al Rey á fin de que los beneficios se proveyeran en personas idóneas (1784), que se debian sacar de todos los establecimientos eclesiásticos y literarios del reino⁴. La medida hubiera sido aun mas completa si en vez de mitigar el rigor de las informaciones de limpieza, como se hizo (1786), se las hubiera reducido á que estuvieran sostenidos por alguna Congregacion y con las licencias necesarias (1781 y 88).

¹ Ley 6.^a, tit. 2.^o, lib. I de la *Novísima Recopilacion*.

² Ley 1.^a, tit. 3.^o, lib. I de la *Novísima Recopilacion*.

³ Leyes 7.^a y 11, tit. 3.^o, lib. I de la *Novísima Recopilacion*.

⁴ Ley 12, tit. 18, lib. I de la *Novísima Recopilacion*.

muy estrechos límites, al tenor de lo que se practica en otros países católicos, en vez de dejar los estatutos en todo su rigor, como se los dejó¹.

§ CCCLXXXIII.

Tribunal de la Rota.

Los adelantos que se habían hecho en la jurisprudencia civil y en materia de organizacion de tribunales habían dado á conocer los inconvenientes de que adolecía el tribunal de la Nunciatura, aun despues de las reformas introducidas en tiempo de Felipe IV. Muchas de ellas no se habían llegado á realizar. En vez de fallar colectivamente los pleitos, se dirimían estos en muchas ocasiones por un solo juez, que era el auditor del Nuncio. No pocas veces se arrancaban las causas á los Ordinarios en primera y segunda instancia, ocasionando gastos á los litigantes y quejas de parte de los Obispos. Para cortar estos abusos y dar á las sentencias definitivas un carácter mayor de respeto y seguridad de acierto, se introdujo el tribunal de la Rota de la Nunciatura, á imitacion del establecido en Roma². Al efecto expidió un breve el papa Clemente XIV (26 de marzo de 1771), que se comunicó al Consejo en 26 de octubre de 1773³. A este Tribunal debían venir en lo sucesivo, y de hecho vienen todas las apelaciones, y terminarse en él todos los negocios eclesiásticos, incluso los de las Órdenes, castrenses, y demás exentos, pues representa la autoridad Pontificia y Real.

Compónese este tribunal de seis auditores, ó jueces de número, y dos supernumerarios que se añadieron despues, el fiscal, el auditor del Nuncio, que es su asesor, y el abreviador. Los jueces son nombrados por el Rey y confirmados por Su Santidad, los otros empleados lo son por el Papa, debiendo recaer el nombramiento en españoles de virtud y ciencia, que sean del agrado de S. M.: dividense en dos turnos, y el Nuncio somete el conocimiento de las causas al que le corresponde, por medio de un brève en el cual designa el

¹ Ley 18, tit. 18, lib. I de la *Novisima Recopilacion*.

² En este había dos auditores españoles, uno por la Corona de Aragon, y otro por la de Castilla.

³ Ley 1.^a, tit. 3.^o, lib. I de la *Novisima Recopilacion*.

ponente, que es el juez encargado de la sustanciacion del negocio, sea civil ó criminal: los otros jueces que fallan con él, sentenciando el pleito, se llaman *correspondientes*.

Hubiera sido de desear que una vez incoada la reforma en los tribunales eclesiásticos de España, en tiempo de Carlos III se hubiera aprovechado la ocasion de regularizar los de segunda instancia y formar tribunales colegiados en las iglesias metropolitanas, para las apelaciones; lo cual hubiera sido muy fácil, dejando algunas prebendas para juristas, con obligacion de asistir al tribunal. Esto sobre fomentar el estudio del Derecho canónico, y dar mayor lustre á las iglesias metropolitanas, haría desaparecer ciertas anomalías que se notan, por ser uno solo el juez de apelacion, y hubiera sido además un medio oportuno para llegar á la formacion de tribunales mistos, que el mismo Carlos III había planteado en Sicilia.

§ CCCLXXXIV.

Nuevas concesiones hechas por la Santa Sede.— Suspension de la bula de la Cena.

Nunca tuvo menos derecho el Gobierno español para quejarse de la Santa Sede que en tiempo de Carlos III, y tampoco hubo Gobierno que la tratase mas duramente. El Concordato de 1753, que se acababa de estipular cuando aquel Monarca subió al trono, había puesto en sus manos la provision de miles de beneficios y por consiguiente la subordinacion del Clero, por medio de la reparticion de aquellos. El establecimiento del tribunal de la Rota, el del Vicariato general castrense, la demarcacion de la Capilla Real y limitacion de su territorio, la suspension de la bula de la Cena, la supresion de los Jesuitas á instancias de Floridablanca, la de los Antonianos, las gracias otorgadas á la Orden de Carlos III á costa de las encomiendas de las Órdenes militares, y la creacion de nuevos obispados, de que ya se ha tratado en otros varios párrafos, manifiestan bien á las claras que el Gobierno español no tenía entonces mas que formular deseos, para verlos satisfechos en Roma. A pesar de eso aquel Gobierno, mimado por la Santa Sede, no siempre se contentaba con pedir, sino que aspiraba no pocas veces á tomar por su mano lo que quizá no le era dado tocar.